

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	Nº 59
RADICADO:	760013110012-2021-00195-00
PROCESO:	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	AURELIO ECHEVERRY MONTOYA
DEMANDADA:	AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del CGP., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 de la misma obra.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, el señor AURELIO ECHEVERRY MONTOYA, solicitó se decretara la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con base en la causal 8º del artículo 154 del CC, frente a la señora AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO y se declarara disuelta la sociedad conyugal.

Señalan en síntesis los hechos que los señores AURELIO ECHEVERRY MONTOYA y AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el día 8 de septiembre de 1984, acto registrado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali- Valle, bajo el indicativo serial Nº 1211760. Durante la existencia de este matrimonio procrearon dos (2) hijos de nombres VICTOR ALFONSO ECHEVERRY FIERRO y YAMILETH ECHEVERRY FIERRO, ambos mayores de edad, encontrándose separados de hecho sin hacer vida marital desde el 15 de noviembre de 1998, es decir, hace más de veintidós (22) años, y no conviven bajo un mismo techo ni tienen relación marital ni de ninguna especie.

La demanda se admitió por auto de fecha 31 de mayo de 2021, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar a la cónyuge demandada.

La parte demandada, señora AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO, fue notificada personalmente por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 enviado el 26 de octubre de 2021, entendiéndose surtida el 28 de octubre de 2021, sin emitir pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Por auto No.464 del 28 de febrero de 2022, el despacho anunció que procedería a dictarse sentencia anticipada y escrita, en virtud del numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 278 inciso tercero numeral segundo del estatuto procesal para proferir decisión de fondo, toda vez que no existen pruebas que practicar atendiendo que la falta de contestación de parte de la demandada AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 97 del CGP, lo que para el caso en concreto, es justamente la separación de hecho presentada entre las partes, desde hace más de dos años, a lo que se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el día 8 de septiembre de 1984 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, el cual fue registrado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali- Valle, bajo el indicativo serial N° 1211760.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; y en efecto, la conducta asumida por la parte demandada hace presumir ciertos los hechos de la demanda, específicamente, que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha

causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del cónyuge demandado. Corte Constitucional, Sentencia C 1495 de 2000.

En consecuencia, con fundamento en la causal esgrimida y la pasividad de la parte demandada, se procederá al decreto de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores AURELIO ECHEVERRY MONTOYA y AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992, concordante con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P. Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Tercera del Circuito de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No habrá condena en costas por no ameritarse.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor AURELIO ECHEVERRY MONTOYA identificado con la cédula 16.703.862 y AIDE CONSUELO FIERRO ROMERO identificada con C.C la cédula 31.941.544 de Cali, celebrado el día 8 de septiembre de 1984 en la Parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, acto registrado en la Notaria Tercera del Circuito de Cali- Valle, bajo el indicativo serial N° 1211760.

SEGUNDO. Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: SE DECRETA que la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRÍBASE esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Circuito de Cali- Valle, bajo el indicativo serial N° 1211760 y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b609cc8a575e1ec2344d46441d0331c58fed0eaaa1294130f1c7887931abfb0c**

Documento generado en 24/03/2022 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>